



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira	Junio diecisiete de dos mil veintidós
Proceso	Liquidación de sociedad
Demandante	Luz Amparo Rodríguez Gutiérrez
Demandado	Óscar Yesid Sánchez Medina
Radicado	66001310300220120043501
Asunto	Queja – aprobación de cuentas
Auto	AC-103-2022

Decide la Sala sobre el recurso de queja que ambas partes presentaron contra el auto del 4 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en este proceso de liquidación de sociedad que Luz Amparo Rodríguez Gutiérrez promovió frente a Óscar Yesid Sánchez Medina.

1. ANTECEDENTES

Con auto del 17 de marzo de 2021, el Juzgado requirió a la liquidadora para que presentara sus cuentas finales¹; así lo hizo² y se dio traslado a las partes, quienes las objetaron³. Luego de una respuesta de la auxiliar⁴, se les impartió aprobación y se dispuso el archivo del expediente, con auto del 13 de diciembre de 2021⁵.

¹ 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, arch. 34

² Ibidem, arch. 37 y 38

³ Ibidem, arch. 45

⁴ Ibidem, arch. 50

⁵ Ibidem, arch. 52

Las partes recurrieron en reposición y en subsidio apelación⁶, pero el juzgado señaló que la providencia no admitía recursos; por ello, no repuso y negó la concesión de la apelación, con auto del 4 de abril de 2022⁷.

Otra vez recurrieron las partes, esta vez en reposición y, en subsidio, queja⁸. Al primero respondió desfavorablemente el juzgado, que no varió su decisión, y envió el expediente para el trámite de la segunda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Esta sala unitaria es competente para conocer del recurso de queja, en los términos de los artículos 31-3 y 35 del CGP.

2.2. Como viene de verse, el Juzgado de primera instancia le impartió aprobación a las cuentas rendidas por la liquidadora, decisión que fue recurrida por las partes, pero recibieron como respuesta, en el auto del 4 de abril de 2002, que, en los términos del artículo 65 de la Ley 1116 de 2006, la providencia no admite recurso alguno, es decir que los que fueron propuestos, reposición y apelación subsidiaria, se advirtieron improcedentes.

2.3. Esa determinación fue replicada por los apoderados, que sustentaron la reposición y la queja propuestas en tres cosas: (i) que desconocen la respuesta de la liquidadora a su escrito de objeción de las cuentas rendidas; (ii) que el juzgado desestimó la naturaleza sustantiva y procesal de las objeciones propuestas y omitió pronunciarse de fondo

⁶ Ibidem, arch. 57

⁷ Ibidem, arch. 59

⁸ Ibidem, arch. 60

sobre ellas, lo que impide terminar el proceso; y (iii) que el numeral 7 del artículo 321 del CGP, aplicable por la remisión que hace el inciso cuarto del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, prevé que es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

2.4. Frente a esos planteamientos, tanto del Juzgado como de los recurrentes, debe recordarse que el recurso de queja tiene como finalidad que se conceda otra impugnación (la apelación o la casación) que el juez (o el tribunal en su caso) haya negado. Así lo dispone el artículo 352 del CGP.

Quiere esto decir que su campo es reducido, en tanto que solo debe repararse en la recurribilidad o no de determinada providencia y no en el trasfondo procesal o sustancial que la cuestión debatida pueda tener.

Dicho de un modo diferente, en el recurso de queja la discusión solo debe versar sobre la negación del recurso de apelación (o de casación), pues lo demás queda supeditado a la decisión que el superior adopte. Si estima bien denegado el recurso, nada debe proveer sobre aquello que se discutía y que fue motivo de alzada; pero si lo declara mal denegado, deberá asumir, ahí sí, ese estudio, por vía de la apelación (o de la casación).

Esto se traduce en que la propuesta que traen los apoderados de los litigantes en el escrito de reposición y en subsidio queja, está parcialmente desviada de ese propósito, pues por esta vía de la queja, nada que guarde relación con las objeciones propuestas a las cuentas finales rendidas por la liquidadora o a la terminación del proceso se puede resolver. Ese sería un tema a tratar solo si se llegara a la conclusión de que el recurso de apelación ha debido concederse.

Por ello, de entrada se descartan las dos primeras razones de la sustentación.

2.5. En cambio, sí es pertinente aludir al último de los reparos, consistente, se repite, en que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 321 del CGP, la providencia es apelable, dado que se le está poniendo fin al proceso. Esa sí es la razón de ser de la queja, que se le exprese al juez de segundo grado por qué la decisión del inferior es pasible de apelación (o de casación).

2.6. Hecha esta aclaración, para la Sala surge de inmediato un interrogante que debe despejarse, con el fin de para poder resolver lo que sea menester frente a los recursos: ¿Por qué en algunos episodios del proceso y ahora, en el auto que niega el trámite de los mismos y en la sustentación se alude a normas de la Ley 1116 de 2006?.

Para responder a esa pregunta ha de verse, en primer lugar, que la demanda que dio origen al proceso buscaba obtener la disolución y posterior liquidación de la sociedad Rectificadora Comercial Ltda., con fundamento en que se tornó imposible desarrollar el objeto social (hecho noveno del libelo). Es decir, que no se trataba en este caso de ninguna de las circunstancias previstas en la Ley 1116 de 2006, que se relaciona con el régimen de insolvencia empresarial.

Más bien, se acudía al trámite señalado en los artículos 627 y siguientes del C.P.C., vigente a la sazón, como se destacó en el auto admisorio de la demanda; normativa que, para la época de la sentencia (21 de febrero de 2017) y del trámite posterior de la liquidación, ya había sido derogada por el CGP, que reguló la materia en sus artículos 524 y siguientes.

Ciertamente, el artículo 530 de la actual obra, es claro en señalar las reglas de la liquidación, y entre ellas, al final, el numeral 11 enseña que *“Entregados los activos a los acreedores o pagadas las acreencias según el caso, el liquidador rendirá cuentas finales al juez*

quien luego de aprobarlas ordenará el pago de la remuneración final al auxiliar de la justicia y la terminación del proceso”.

Se observa, entonces, que, tanto el asunto atinente a la disolución, como el tema relacionado con la liquidación, tienen desarrollo en estas normas, sin que alguna de ellas, a pesar de que el CGP es posterior a la ley de insolvencia, remita específicamente a esta.

Tan claro parecía ello, que el mismo Juzgado en el auto del 24 de julio de 2019 aclaró una providencia del 8 de abril de ese año y dijo que el trámite debía regirse por los artículos 524 y siguientes del CGP y no por las reglas de la Ley 1116; por ello, ordenó seguir el trámite dispuesto en el artículo 530 de aquel estatuto. Sin embargo, después volvió a la senda de la mentada ley y fue con fundamento en ella que, al final, se tramitaron las cuentas de la liquidadora.

De manera que la respuesta a la pregunta no puede ser distinta a que nada justifica la remisión estricta a esa normativa; la base de la actuación estaba en el CPC, y ahora lo está en el CGP.

2.7. Esto, por supuesto, es relevante para el caso que nos atañe, por cuanto el Juzgado declaró improcedente el recurso de reposición contra el auto que aprobó las cuentas de la liquidadora y negó el de apelación, con el argumento de que el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1116 de 2006 prevé que esa decisión no es susceptible de recurso.

Claro es que, si se concluye que a este proceso le son extrañas en general las reglas de la citada Ley, la previsión de su artículo 65 en cuanto a la irrecurribilidad del auto que aprueba las cuentas finales del liquidador, también lo es.

Y como ello es así, debe acudirse a lo que, en materia de medios de impugnación, prevé el estatuto procesal, ya que, a diferencia de la mentada ley, nada dice el citado numeral 11 sobre los que

proceden o no frente a la decisión de aprobar las cuentas del liquidador y la de terminar el proceso, con lo que, como mínimo, son susceptibles de reposición.

2.8. Así que la situación en el presente caso se torna especial, vistas las cosas de aquella manera, porque, contra el auto que ordenó el archivo se interpuso por las partes recurso de reposición y en subsidio apelación; y es claro que este recurso vertical, el de apelación, puede proponerse como principal o como subsidiario del de reposición, tal cual lo establece la segunda regla del artículo 322 del CGP.

Pero, por la respuesta que brindó el juzgado de declarar improcedente el primero, esto es, la reposición, dejó de resolver lo que era de su resorte, esto es, si reformaba, revocaba o mantenía su decisión respecto de las cuentas, la terminación del trámite y el archivo del expediente. Y esa resolución es el pilar del recurso de apelación, pues solo ante la negativa del funcionario de primer grado de modificar o revocar su providencia, le correspondería al superior estudiar la cuestión por la senda de la apelación propuesta como subsidiaria, si ella se considerara procedente.

2.9. Viene, como consecuencia de lo anterior, que la solución que la Sala debe brindar al asunto en esta fase, no puede ser distinta a la de señalar que la procedencia de los recursos de reposición y apelación debió ser analizada a la luz del CGP y no de la Ley 1116 de 2006; por tanto, que debe procederse a resolver previamente el recurso de reposición interpuesto como principal, y solo, si es el caso de que no se revoque o se modifique la decisión, definir sobre la concesión del recurso de apelación.

En tal orden de ideas, se declarará mal denegado el recurso de apelación, aunque por las razones antes expuestas; pero se dispondrá la

devolución del expediente al Juzgado de origen para que se provea primero sobre el recurso de reposición.

3. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, declara mal denegado el recurso de apelación interpuesto por las partes.

Vuelva la actuación al Juzgado de primera instancia, para que se provea sobre el recurso de reposición propuesto como principal y, de acuerdo con lo resuelto, se defina si es procedente o no, a la Luz del CGP, el recurso de apelación que se formuló como subsidiario.

Notifíquese,

El magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **b8267844650e8f3ac0520fca3c9d3332d8e240e4bfaecd8af24f05c759c9f61b**

Documento generado en 17/06/2022 01:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>